



RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 1863 -2020-ANA-AAA.JZ-V

Piura, 30 OCT. 2020

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con CUT N° 255445-2019, tramitado ante la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque e ingresado a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla código V, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado contra ASICA FARMS S.A.C., por la presunta infracción a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 247° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1 del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los "Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que constituye infracción en materia de aguas: "**3. Ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional**", concordante con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento: "**b. Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua obras de cualquier tipo (...)**";

Que, la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche, en el marco de sus funciones y en mérito al Informe Técnico N° 190-2019-ANA-AAA.JZ-ALA-MOLL-AT/MCF, mediante Notificación N° 251-2019-ANA-AAA-JZ-ALA.MOLL, dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra ASICA FARMS S.A.C., derivado de la Verificación Técnica de fecha 06 de diciembre de 2019, en el sector Pañala del distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque, en donde constató la ejecución de trabajos de perforación de dos pozos tubulares, ubicados en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17: 602 758 Este – 9 315 215 Norte y 602 123 Este – 9 315 206 Norte, utilizando dos máquinas perforadoras a percusión y de acuerdo a lo manifestado por uno de los operadores a esa fecha dichos pozos tenían profundidades de 80 y 79 metros, con un diámetro





RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 1863 -2020-ANA-AAA.JZ-V

de perforación de broca de 25" y 24", respetivamente, hecho que demuestra que ASICA FARMS S.A.C. viene construyendo obras para el alumbramiento de aguas subterráneas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; habiendo sido notificada con los cargos constitutivos de infracción, otorgando el plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, para que formule sus descargos por escrito debidamente fundamentado; sin embargo ha transcurrido el plazo otorgado y la presunta infractora no ha presentado los descargos respectivos;

Que iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa **ASICA FARMS S.A.C.** y otorgado el plazo de Ley a efectos de formular los descargos respectivos, la presunta infractora no ha ejercido su derecho de defensa y contradicción; siendo así, el órgano instructor, mediante Informe Técnico N° 001-2020-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL, luego de la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente, establece que ha quedado demostrada la comisión de la infracción detectada por parte de la imputada, recomendando imponer la sanción pecuniaria correspondiente;

Que, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, a través de la Notificación N° 089-2020-ANA-AAA JZ-V, se dispuso poner en conocimiento a la presunta infractora con el Informe Técnico N° 001-2020-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL, otorgándose el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, a fin de que formule sus descargos correspondientes;

Que, mediante escrito de fecha 25 de setiembre de 2020, la presunta infractora presenta descargos bajo los siguientes fundamentos:

- *El numeral 285.1) del artículo 285° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que "El administrador Local de Agua notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la norma que atribuye tal competencia". De lo expuesto, se desprende que al momento de iniciar un procedimiento administrativo sancionar la Autoridad Nacional del Agua deberá notificar de forma obligatoria la imputación de los hechos presuntamente calificados como infracción, con el fin de poner en conocimiento al administrado el cargo que se solicite que absuelva una forma de imputación previa a efectos de cautelar el derecho a la defensa.*
- *En el presente caso, de manera extraoficial hemos tomado conocimiento que la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche, ha procedido a iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de mi representada ASICA FARMS S.A.C.*
- *Pese a que en dicho documento se consigna la dirección fiscal de la empresa, nunca se ha remitido la notificación, situación que se podrá corroborar en el expediente administrativo toda vez que no figura la firma y/o sello de recepción del representante legal de la imputada. Irregularidad que se repite en la notificación de asunto "Formule descargos".*
- *De lo indicado precedentemente, resulta evidente que el Órgano que instruyó el procedimiento administrativo sancionador no notificó válidamente a mi representada, transgrediéndose de esta manera nuestro derecho de defensa, impidiéndonos ejercer nuestro derecho de presentar los descargos en tiempo oportuno, situación que genera la violación del principio del Debido Procedimiento.*
- *De la revisión que se realice al expediente se verificará que mi representada no ha efectuado su descargo, ello se debió a la falta de notificación por parte de la Autoridad Nacional del Agua, por tanto, las notificaciones emitidas y no diligenciadas conforme a ley, incurren en una de las causales de nulidad prevista en el artículo 10° del TUO de la Ley n.º 27444:*





RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 1863 -2020-ANA-AAA-JZ-V

- Numeral 1) La contravención a la Constitución a las leyes o a las normas reglamentarias.
- Numeral 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presenten alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
- En este sentido, al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento, derecho a la defensa el órgano instructor deberá declarar la nulidad de los actos de notificación, debiendo disponer las medidas correctivas correspondientes, asimismo, se debe reponer el procedimiento al momento en que se produjo el vicio con la finalidad de rehacer el acto de notificación y por ende ejercer nuestro derecho a la defensa

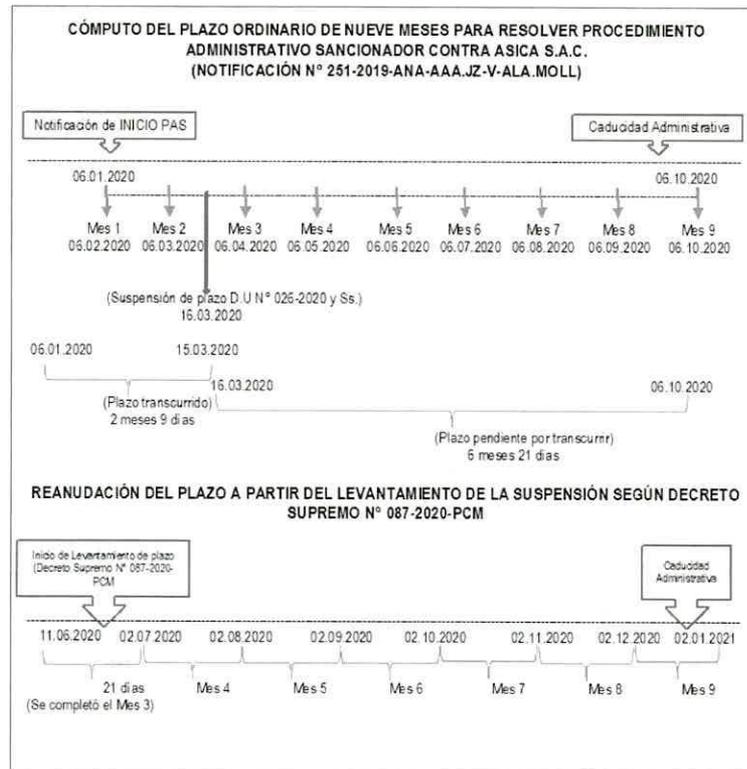
Que, el Área Legal de esta Autoridad, mediante Informe Legal N° 1010-2020-ANA-AAA-JZ-AL/JMLZ, determina que:



- El órgano instructor, mediante **Notificación N° 251-2019-ANA-AAA-JZ-V-ALA.MOLL (notificada el 06.01.2020)**, dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra ASICA FARMS S.A.C., al haberse configurado una infracción en materia de recursos hídricos, habiendo sido notificada con los cargos constitutivos de infracción; posteriormente, el órgano instructor, mediante Informe Técnico N° 001-2020-ANA-AAA-JZ-V-ALA.MOLL, determina que los hechos constitutivos de infracción se encuentran tipificados en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, recomendando imponer la sanción correspondiente.
- Por otro lado, es oportuno expresar que conforme a las disposiciones dictadas por el Gobierno Nacional ante el Estado de Emergencia Nacional y del aislamiento social obligatorio, por las graves circunstancias que afectaban la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; se declaró la suspensión del cómputo de plazos en la tramitación de los procedimientos administrativos, así como del ejercicio de los derechos de libertad de reunión y tránsito, entre otras medidas, conforme es de verse en los Decretos Supremos Nrs. 044, 046, 064 y 075-2020-PCM y los Decretos de Urgencia Nrs.026 y 029-2020.
- Mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM se prorrogó hasta el 10 de junio de 2020 la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020.
- Ahora bien, previo a la evaluación de fondo del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), se hace necesario verificar si esta Autoridad se encuentra dentro del plazo para emitir pronunciamiento sobre el fondo; bajo este contexto, procederemos a computarizar el plazo desde la fecha de notificación, de conformidad a lo establecido en el numeral 1) del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444; en ese sentido, se verifica que la notificación del inicio del PAS, se efectuó válidamente el día 06 de enero de 2020 y teniendo en consideración el computo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos a consecuencia del COVID 19; en ese sentido, este órgano resolutorio se encuentra dentro del plazo de nueve (09) meses que la Ley establece para emitir el pronunciamiento correspondiente, tal como se deduce en el siguiente cuadro:



RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 1863 -2020-ANA-AAA.JZ-V



- Siendo así, respecto a los descargos, el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala al **Debido Procedimiento** como uno de los principios que reconoce que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecte. Este principio es relevante en los procedimientos administrativos sancionadores en el sentido que restringe la potestad sancionadora del Estado, al establecer que las entidades deben aplicar sanciones sujetándose al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido procedimiento.

- El artículo 21° Régimen de la notificación personal, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General establece lo siguiente:

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de



RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 1863 -2020-ANA-AAA.JZ-V

entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.



- De igual manera el artículo 27° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se establecen las formas de saneamiento de las notificaciones defectuosas por omisión de alguno de los requisitos de contenido, tendiéndola por bien notificada y surtiendo sus efectos, ya sea;
  - i) a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario o
  - ii) a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.
- Para el presente caso la presunta infractora no ha presentado descargos en la fase instructora, alegando que no ha sido debidamente notificada, ocasionando un estado de indefensión ante el presente procedimiento administrativo sancionador; de igual manera manifiesta haber tomado conocimiento de manera extraoficial de la Notificación emitida por este Órgano Desconcentrado durante la etapa resolutoria, en ese sentido advierte que las notificaciones emitidas y no diligenciadas conforme a ley, incurren en una de las causales de nulidad prevista en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 y haberse vulnerado el principio del debido procedimiento, derecho a la defensa el órgano instructor deberá declarar la nulidad de los actos de notificación;
- Al realizar el análisis de lo actuado se verifica que en el cargo de la Notificación N° 251-2019-ANA-AAA-JZ-ALA.MOLL que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, se registra la recepción con fecha 06 de enero de 2020 de la notificación referida, según sello y firma de Kelly Saldaña Nureña, que ostenta el cargo de administradora de ASICA FARMS S.A.C., por lo tanto la notificación se ha diligenciado correctamente acorde a lo establecido en el numeral 21.4) del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, conforme a la siguiente imagen:

**2. Calificación de la infracción:**

Los hechos descritos en el párrafo anterior, se encuentran tipificados como infracción en el artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, numeral 3) **Ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua**; concordado con el literal b) del artículo 277° del acotado Reglamento que señala que son infracciones en materia de recursos hídricos: b) **construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua obras de cualquier tipo permanente en las fuentes naturales de agua.**

De conformidad con el artículo 278° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves, teniendo en cuenta el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 3) del artículo 248° del Texto Único Ordenado-TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y los criterios específicos establecidos en el acotado Reglamento.

Calle Sirme Laynes N° 207 - Jayanca  
T: (51) 074 426005  
www.ana.gob.pe  
www.minagri.gob.pe

ASICA FARMS SAC  
Kelly Saldaña Nureña  
ADMINISTRADORA

06 ENE 2020

EL PERÚ PRIMERO



RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 1863 -2020-ANA-AAA.JZ-V

- En cuanto a la Notificación N° 089-2020-ANA-AAA JZ-V, se dispuso poner en conocimiento a la presunta infractora con el Informe Técnico N° 001-2020-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL, evidenciándose en el cargo de la misma, la fecha (16.09.2020), firma y recepción de Juan C. Agurto Delgado identificado con DNI N° 07661366, si bien es cierto no se registra la relación con el administrado; no obstante este órgano resolutorio considera que, ha operado el segundo supuesto de saneamiento de la notificación defectuosa a que se refiere el artículo 27° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a que se evidenció a partir de la realización de actuaciones procedimentales del administrado, que permite suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la notificación. Conforme se aprecia en el expediente, el Sr. Alfredo José Morales Fhon, gerente general de ASICA FARMS S.A.C., tuvo conocimiento de la Notificación referida; por tanto, con fecha 25 de setiembre de 2020 cumplió con presentar los descargos solicitados, adquiriendo la calidad de notificado el acto procedimental; por lo que los argumentos de su descargo quedan desvirtuados.
- Ahora bien, es necesario indicar que, las leyes en el Perú, de acuerdo a la Constitución Política, son obligatorias erga omnes (respecto a todos) desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano", salvo disposición distinta; siendo así, teniendo en cuenta que la Ley de Recursos Hídricos fue publicada el 31 de marzo del 2009, la administrada tenía la obligación de actuar dentro del marco normativo sobre la materia, careciendo de sustento lo alegado. Asimismo, ASICA FARMS S.A.C. ha vulnerado lo prescrito en el numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que establece: "*Las fuentes naturales de agua -en el presente caso un Acuífero- y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad, ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. Toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua*" (el resaltado es nuestro); siendo así, la presunta infractora no ha demostrado contar con la autorización para ejecutar las obras por las cuales se ha iniciado el presente procedimiento sancionador, por lo que los descargos carecen de sustento;
- Que, la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre del 2016, deroga los literales a y b del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos -entiéndase: a) Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua., y; b) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la Infraestructura hidráulica mayor pública.-; en ese sentido, al haberse derogado los literales a y b del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la infracción puede calificarse como leve; no obstante, el numeral 278.1 del artículo 278° del precitado Reglamento, establece que las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas por el artículo precedente como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves.
- Con el fin de determinar la responsabilidad del administrado y no vulnerar el Principio de Verdad Material recogido en el TUO de Ley N° 27444, el cual dispone que, la autoridad administrativa competente **deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones**, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados; y en observancia al principio de Causalidad, el cual establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, el órgano instructor realizó las siguientes acciones, que se acreditan con las siguientes documentos:





RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 1863-2020-ANA-AAA.JZ-V

- Acta de Inspección Ocular de fecha 06.12.2019
  - Tomas fotográficas de los pozos tubulares ubicados en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17: 602 758 Este – 9 315 215 Norte y 602 123 Este – 9 315 206 Norte.
  - Informe Técnico N° 190-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL-AT/MCF
- Por tanto, a fin de determinar la calificación de la infracción se deberá tener en cuenta los siguientes criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444:
- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** la administrada ha omitido los gastos que demandan obtener la autorización para la ejecución de obra en fuente natural de agua;
  - b) La probabilidad de detección de la infracción:** la Autoridad Nacional de Agua, dentro de sus facultades de fiscalización, control y vigilancia, programó la diligencia de inspección ocular, por tanto, la probabilidad de detectar la infracción era del 100%;
  - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** se ha ejecutado obras de perforación de pozos tubulares sin opinión técnica de la Autoridad Nacional del Agua, poniendo en riesgo la fuente natural de agua (Acuífero), la cual es un bien de dominio público;
  - d) El perjuicio económico causado:** en este caso no es posible determinar;
  - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción:** no se registra antecedentes de sanción respecto a la presente infracción;
  - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:** al detectarse la infracción se constató que la administrada no contaba con la autorización respectiva para ejecutar las obras de perforación de pozos tubulares y
  - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** la presunta infractora no puede justificar su actuar alegando desconocimiento de la norma, por lo que ha ejecutado obras de aprovechamiento hídrico, sin contar con la autorización respectiva, demostrando la intencionalidad de la conducta infractora.
- La Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los "Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado. En ese sentido, el Informe Final de Instrucción emitido por el órgano instructor no debe considerarse como que contiene un acto decidido, pues es la Autoridad Administrativa del Agua, quien ejerce la potestad sancionadora; por tanto, del análisis del expediente, se determina que la infracción detectada debe calificarse como grave, de conformidad con el numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que, el ASICA FARMS S.A.C. ha ejecutado obras aprovechamiento hídrico subterráneo, sin contar con la autorización respectiva, habiendo incurrido en la infracción contenida en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento; hecho que constituye infracción en materia de recursos hídricos, razón por la cual, teniendo en cuenta los hechos verificados y los criterios descritos precedentemente, dicha conducta será calificada como infracción grave, correspondiendo imponer una multa equivalente a CUATRO COMA NOVENTA Y NUEVE (4,99) Unidades Impositivas Tributarias, conforme al numeral 279.2) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; no obstante; asimismo, se deberá imponer la medida complementaria correspondiente;



Con la opinión del Área Legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;



RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. **1863** -2020-ANA-AAA.JZ-V

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.-** Téngase por fijado el domicilio de **ASICA FARMS S.A.C.**, identificado con R.U.C. N° 20600483596, sito en **Av. El Golf n.º 695 Urbanización Las Palmeras del Golf La Libertad - Trujillo – Víctor Larco Herrera**, donde será notificado con los actos procedimentales derivados del presente procedimiento, con las formalidades de Ley.

**ARTÍCULO 2º.- Sancionar**, a **ASICA FARMS S.A.C.**, por infringir el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos: "3. *Ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional*", concordante con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento: "*b. Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua obras de cualquier tipo (...)*", de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 3º.- Precisar**, que el carácter de dicha conducta se califica como grave, por lo que, la sanción a imponer es de una multa equivalente a CUATRO COMA NOVENTA Y NUEVE (4,99) Unidades Impositivas Tributarias; vigentes a la fecha de pago, la cual se deberá cancelar en el plazo de diez (10) días, de haberse declarado firme la presente resolución, en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174, de la Autoridad Nacional del Agua, debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a esta Autoridad Administrativa del Agua.

**ARTÍCULO 4º.- Dictar** como Medida Complementaria que **ASICA FARMS S.A.C.**, en el plazo inmediato posterior a la notificación de la presente resolución, se abstenga seguir con la perforación de los pozos tubulares ubicados en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17: 602 758 Este – 9 315 215 Norte y 602 123 Este – 9 315 206 Norte; asimismo, otórguese el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que inicie los trámites ante la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche, para obtener la autorización de ejecución de obra correspondiente de acuerdo a lo señalado en la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, **BAJO APERCIBIMIENTO DE DISPONER LA CLAUSURA DE LOS MENCIONADOS pozos.**

**ARTÍCULO 5º. - Precisar** que, en caso de incumplimiento del pago de la multa y de la medida complementaria se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

**ARTÍCULO 6º. - Registrar** la sanción en el registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

**ARTÍCULO 7º. - Precisar** que, de conformidad al numeral 218.2) del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, contra la presente resolución se podrá interponer recurso de reconsideración y/o apelación, en el plazo de quince (15) días hábiles, contabilizados desde el día siguiente de la notificación.

**ARTÍCULO 8º.- Notificar** la presente resolución directoral a **ASICA FARMS S.A.C.** y remitir por correo electrónico a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche, disponiéndose su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a Ley.



Regístrese, comuníquese y archívese

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA  
JEQUETEPEQUE - ZARUMILLA

Ing. Pantalión Huachani Mayta  
DIRECTOR